

ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 28 de agosto de 1950

Art. 26. El personal comprendido en esta Reglamentación, percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación.

Categorías profesionales	Salarios base Mensual
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de Sección administrativa	9.236
Oficial administrativo de 1.ª	7.942
Oficial administrativo de 2.ª	7.605
Auxiliar Administrativo o Mecanógrafo	6.900
Aspirante de 14 y 15 años	3.753
Aspirante de 16 y 17 años	4.620
Aspirante de 18 años en adelante	6.750
<i>Personal subalterno:</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	6.750
Botones de 14 y 15 años	3.753
Botones de 16 y 17 años	4.620
<i>Personal obrero:</i>	
	Día
Molero	264
Maquinista y Mecánico conductor	236
Ayudante de molero	236
Auxiliar especializado	236
Encargado o Encargada de empaquetado	236
Pesador de lonja	236
Carretero	236
Empaquetador y Cusidor	225
Peón	225
Mujer de limpieza	225

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 50 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos o días festivos no recuperables, vacaciones y licencias.

3. Las mujeres de limpieza que no trabajen la jornada completa, percibirán 23,20 pesetas por cada hora trabajada más la parte proporcional de la prima de asistencia.

14274 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 14 de febrero de 1974, remitió a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie, que fue suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto el día 5 de febrero de 1974. Vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.º Tres del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 15 de marzo de 1974, dio su conformidad al mismo, supeditado a que por la Comisión Deliberante del Convenio se suprimiera la establecida garantía del salario de 215 pesetas a los trabajadores no aprendices de más de dieciocho años, y a que dicha eventual repercusión en precios, que no condiciona el Convenio, no es automática y requiere autorización oficial.

Resultando que el Director de la Oficina Central de Conve-

nios Colectivos de la Organización Sindical, en escrito de fecha 20 de junio de 1974, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo, como Presidente de la Subcomisión de Salarios, significa que el Presidente del Sindicato Nacional Textil, con fecha 17 de junio de 1974, comunicó a dicha Oficina Central que no había sido convocada la Comisión Deliberadora a los efectos de lo acordado por la superioridad por entender esencialmente que la garantía de 215 pesetas, que se dice en anterior Resultando, sólo puede afectar al primer trimestre del presente año en razón a que desde 1 de abril el salario mínimo interprofesional está fijado en 225 pesetas y a que la supresión de la aludida garantía ha estado, sin duda, en función del criterio seguido por la Subcomisión de Salarios por aquellas fechas respecto de la admisión de la repercusión en precios, que no procedía cuando el aumento salarial, como en el presente caso, excedía en 1,5 puntos al del coste de vida para el indicado primer trimestre, y por ello interesaba se reconsiderase, si ello era posible, el informe de la Subcomisión de Salarios de 13 de marzo de 1974, y, si era procedente, se formulara nueva propuesta al Consejo de Ministros.

Resultando que la Subcomisión de Salarios en su sesión del día 2 de julio de 1974, consecuente con lo significado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil en su escrito de 17 de junio de 1974, reconsideró su anterior informe y elevó nuevo informe al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 5 de julio de 1974, dio su conformidad al Convenio en cuestión, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente y que no podrá pasar del 5 por 100, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial sin que pueda computarse a este efecto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.º Dos del Decreto-Ley, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente y que no podrá pasar del 5 por 100, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.º Dos del citado Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie, en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.º Dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1974.—El Director General, Ratael Martínez Emperador.

Hago Sr. Secretario General de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL
DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION
EN SERIE**

ACUERDO GENERAL

Se mantiene el condicionamiento y texto del anterior Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 26 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 191), sin más modificaciones que las que seguidamente se expresan.

Cláusula 1.ª Ambito territorial. Vistas las adhesiones recibidas en este Sindicato Nacional de las Juntas o representaciones de la actividad epigrafiada, correspondientes a las provincias de Albacete, Almería, Asturias, Avila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid y Zamora, el presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de referencia. Se aplicará, asimismo, en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Cláusula 5.ª Vigencia.—La duración del presente Convenio comprenderá desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975.

Las empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de las retribuciones retroactivas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cláusula 7.ª Situación más beneficiosa.—Las situaciones provinciales que excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Cláusula 15. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho vocales (titulares o suplentes, en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores, y los asesores jurídicos respectivos.

Cláusula 25.ª En sustitución de las cláusulas 25, 26, 27 y 29 del anterior Convenio Colectivo se pacta para el primer año de vigencia el salario de 180,40 pesetas diarias, para la actividad normal, correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1.

Para el segundo año de vigencia del Convenio dichos salarios se incrementarán, con efectos desde el 1 de enero de 1975, en el 10 por 100 (es decir, se fija en 176,44 pesetas). Si el porcentaje del incremento del índice del coste de vida, en el conjunto nacional para todo el año 1974, según datos del Instituto Nacional de Estadística, fuera superior, se aplicará tal porcentaje.

Cláusula 26. A los trabajadores mayores de dieciocho años que no sean aprendices se les garantiza un salario mínimo de 215 pesetas diarias en 1974 y de 235 pesetas diarias en 1975. Dicha cantidad podrá ser compensada por las empresas que durante la vigencia del anterior Convenio, y hasta la firma del presente, hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, plusones o anticipos de tal carácter hasta donde alcance. Asimismo, podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales, legales, reglamentarios o pactados.

Cláusula 27. El 4 por 100 adicional en concepto de participación en beneficios, establecido en el artículo 89 de la Ordenanza Laboral Textil, se entiende concedido con carácter individual.

Cláusula 29. A la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» la jornada laboral será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, contada de lunes a sábado.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 5 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y en tanto dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales correrá a cargo de las Empresas.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

Definición de la confección económica o «mantecaire».—Se considera confección económica o «mantecaire», la que se dedica exclusivamente a confeccionar prendas de trabajo como: delantales, monos, bombachos y otras prendas análogas.

DISPOSICION FINAL

Ambas representaciones, Social y Económica, manifiestan por unanimidad, que las mejoras pactadas en el presente Convenio

Colectivo para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre; y que significando tales mejoras un incremento de los costes, la repercusión en los precios de venta se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º del citado Decreto-ley.

Tablas salariales pactadas

*Aumento 14,20 por 100 sobre la anterior de 140,45 pesetas.
Calificación:*

Calificación	Salario Conv.	Garantía
1,00	180,40	54,60
1,05	188,40	48,60
1,10	175,45	39,55
1,15	181,45	30,55
1,20	192,50	22,50
1,25	200,50	14,50
1,30	208,50	6,50
1,35	216,55	
1,40	224,55	
1,45	232,60	
1,50	240,60	
1,55	248,60	
1,60	256,65	
1,65	264,70	
1,65	266,75	
1,90	304,75	
1,95	312,80	
2,00	320,80	
2,05	328,80	
2,10	336,85	
2,15	344,85	
2,20	352,90	
2,25	360,90	
2,30	368,90	
2,35	376,95	
2,40	384,95	
2,45	393,00	
2,50	401,00	
2,55	409,00	
2,60	417,05	
2,65	425,05	
2,70	433,10	
2,75	441,10	
2,80	449,10	
2,85	457,15	
2,90	465,15	
2,95	473,20	
3,00	481,20	

MINISTERIO DE COMERCIO

14275 *ORDEN de 11 de julio de 1974 sobre ingreso en los Grupos de Exportadores de la Ordenación Comercial Exterior y en los Registros Especiales de Exportadores.*

Hustrísimo señor:

El Decreto 1893/1966, de 14 de julio, así como el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, establecen las normas por las que se rige la constitución y funcionamiento de los Registros Especiales de exportadores.

En dichas disposiciones, así como en las Ordenes ministeriales dictadas para la creación de los diversos Registros, se establecen las condiciones que han de cumplirse para obtener la inscripción y el ingreso en los Grupos de la Ordenación Sectorial.

Sin embargo, el proceso de perfeccionamiento progresivo de la ordenación comercial de los sectores de exportación ha creado la necesidad de instrumentar nuevos medios para llevar a cabo los fines perseguidos.

Por lo que se refiere concretamente a los Registros Especiales de exportadores de productos comprendidos en la ordenación comercial, se considera conveniente crear un nuevo mecanismo que responda a las necesidades de los nuevos exportadores que deseen integrarse en los citados Registros a través de los Grupos de exportadores. Así, la figura de la adscripción